

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'20 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4759

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 de Julio.

Núm. 1641

Gobierno Civil.

Pesas y medidas

*Fomento.—Circular.—*Es verdaderamente lamentable que despues de casi medio siglo que lleva establecido en España el sistema métrico decimal, se observen aún en esta provincia abusos y faltas de la gravedad que acusan los siguientes hechos que han llegado á mi conocimiento. Existen Ayuntamientos, algunos de ellos de poblaciones importantes, que toleran la retención en manos de particulares de varios tipos de pesas y medidas que antes del nuevo sistema servían para la comprobación de las antiguas; en la mayoría de los pueblos se carece de romanas y básculas de bastante alcance para pesar en las transacciones oficiales los granos y legumbres, que antes del Real Decreto de 10 Mayo de 1892, se hacían por la medida de capacidad; y por último se dá el escándalo de que á la vista del público, permiten los Señores Alcaldes principalmente en las poblaciones donde se celebran ferias y mercados, el uso de romanas, pesas y medidas del sistema antiguo, sin tener en cuenta el saludable rigorismo que en tales casos exige en su título VII el Reglamento de 5 Septiembre de 1895, contra los comerciantes é industriales que así abusan en perjuicio de los intereses de los compradores, y que las referidas autoridades locales tienen el deber de defender con el mayor celo, conforme les autoriza el artículo 9C del Reglamento.

Cuando tal incuria existe en las fundamentales prescripciones del Reglamento, bien patente está, cuan defectuoso se halla en esta provincia el servicio referente al sistema métrico decimal y á la policía de pesas y medidas.

En el deber está, este Gobierno, de poner término inmediato á semejante incuria, reclamando la decidida cooperación de los Ayuntamientos y Señores Alcaldes de estas islas, que no dudo me han de prestar desde hoy, en favor de los intereses y bienestar de los pueblos, para cumplimentar con el rigor y perfección que la cultura de esta provincia y la conveniencia de sus habitantes requieren, las prescripciones de la nueva ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, y del Regla-

mento para la ejecución de la misma de 5 Septiembre de 1895.

A este efecto he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes de Inca, Manacor, Alcudia, Pollensa, Felanitx, Porreras, Mahon, Alayor y Ciudadela, que son los aludidos al principio, se servirán recojer y remitir á este Gobierno dentro del preciso plazo de 10 días á contar desde la publicación de esta circular, los tipos ilegales de pesas y medidas antiguas, cuya existencia y uso en manos de particulares se hubiese tolerado.

2.º Por Real Decreto de 10 de Mayo de 1892, se dispuso que desde 1.º de Julio del siguiente año 1893, las transacciones oficiales de cereales y legumbres, se realizasen por medio del peso apreciado en unidades del sistema métrico decimal, previniéndose, que tres meses antes de la fecha fijada, los Municipios se hallasen provistos de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos, almotacen y repeso, ya se ejecutasen estos por administración, por arriendo, ó por los gremios. Esto no obstante y á pesar del largo tiempo transcurrido, ha llegado á mi noticia que en la mayoría de las poblaciones se carece de tan indispensables instrumentos.

Por tanto prevengo á los Sres. Alcaldes de esas poblaciones, que dentro del preciso plazo de quince días, se sirvan dar aviso á este Gobierno de haber sido llenada convenientemente la referida omisión. Trascurrido dicho plazo, el fiel Contraste se servirá pasarme relación de los Municipios donde continuase incumplido aún este servicio.

3.º A fin de extirpar el abuso que se viene haciendo en la generalidad de las poblaciones de pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales ó no contrastados, los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos se servirán girar desde hoy en adelante, con la oportunidad que su celo les sugiera, visitas domiciliarias á las tiendas, comercios y centros de toda clase de transacciones, reconociendo y haciendo desaparecer en el acto, todos los instrumentos de pesar y medir del sistema antiguo, aplicando á los infractores, las penas ó correctivos á que se hubieran hecho acreedores á tenor de las prescripciones del título 7.º del Reglamento, dándome cuenta el día primero de cada mes, del resultado obtenido, número de pesas y medidas ilegales recogidas, así como de las multas y correctivos impuestos.

En los días de ferias y mercados, se servirán así mismo, inspeccionar personalmente por medio de los Sres. Concejales en quienes delegaren al efecto, todos los establecimientos mercantiles é industriales y los puestos públicos, á fin de verificar igual recogida de las pesas y medidas ilegales, é imponer los necesarios correctivos. Esa inspección la verificarán los Sres. Alcaldes y sus delegados con la mayor escrupulosidad y constancia, hasta ha-

ber concluido con todos los abusos y puesto á salvo los intereses de sus administrados.

Siendo otro de los abusos que mas llaman la atención, la venta pública, en los días de ferias y mercados, de pesas y medidas y aparatos de pesar antiguos, principalmente romanas, sin haberlos sometido á la comprobación primitiva, infringiendo el art. 58 del reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes, que con arreglo al párrafo 3.º del art. 100 del mismo, sometan á tales especuladores con el cuerpo del delito á la respectiva autoridad, para que sufran la pena señalada en el art. 592 del código civil.

4.º Estando prohibido en el art. 26 del Reglamento, el empleo en toda clase de documentos oficiales ó públicos, carteles y anuncios, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ellas pueden consignarse las equivalencias con las pesas y medidas antiguas, segun las tablas oficiales, los Sres. Alcaldes pondrán especial cuidado en cuanto á ellos atañe, en cortar de raíz una infracción que por descuido de las autoridades locales parece ya sancionada por la costumbre. Análogas medidas adoptarán con respecto á la costumbre tambien inveterada, de emplear en las compraventas, tanto al por menor, como al por mayor, nomenclaturas del sistema antiguo respecto á las pesas y medidas y unidades monetarias ya extinguidas respecto á los precios, costumbre que á más de ser ilegal, es un semillero de disgustos y quejas que deben los Alcaldes cortar, procurando que se ajusten los géneros con la nomenclatura del sistema métrico decimal y se apliquen los precios á las mercancías por pesetas y céntimos de peseta, evitando de este modo las cuestiones entre compradores y vendedores, aplicándoles los convenientes correctivos en caso de infracción.

No dejan tambien de ser atendibles, las cuestiones suscitadas entre compradores y vendedores en la aplicación de las equivalencias de peso, fundadas algunas en datos arbitrarios estampados en libros sin pie de imprenta, ni nombre del autor, por lo que deben fijarse los Alcaldes en no admitir otras equivalencias, sino la legal de peso, que proviene del dato oficial de la libra mallorquina de 407 gramos, siendo ilegales y debiendo desecharse como tales, cuantas equivalencias no estén fundadas en dicho dato.

5.º Corresponiendo en primer término al Fiel Contraste y su Ayudante la inspección constante para la observancia del Reglamento y de cuanto se refiere á la policía de pesas y medidas, encargo encarecidamente á dichos funcionarios, que fuera del plazo de comprobación señalado para cada partido ó pueblo, practiquen las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 y siguiente del Reglamento, y que en todo caso de in-

fracción que descubrieran, lo hagan constar en un acta, que extendida con los requisitos prevenidos, presentarán con la brevedad posible á la autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas, con arreglo á lo establecido en el art. 93 del mismo.

6.º y último. Advertido por el Fiel Contraste que en carteles, anuncios, ó en contratos públicos, se faltan á las disposiciones del Reglamento de pesas y medidas, dará desde luego parte al Sr. Juez Municipal correspondiente para los efectos del párrafo último del citado art. 96 en cumplimiento de lo prevenido en el art. 94.

Palma 21 Julio de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1642

*Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Antonio Marmol Requena, fugado del Penal de Granada, el 18 del actual; natural de Córdoba, de 30 años, soltero, barbero, estatura 1'70 metros, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz y boca regulares, cara ovalada, color bueno; y caso de ser habido se pondrá á disposición de mi autoridad, y dándome cuenta de las gestiones que al efecto practiquen.

Palma 21 Julio 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1643

*Ayuntamientos.—Circular.—*Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Porreras contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 37'50 pesetas, por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Municipal y 10 del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado.

Palma 21 Julio de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1644

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta en sesión de 30 de Junio de 1897.

Encargar al Sr. Inspector que gestione el cambio de local de la escuela de niñas de Valldemosa.

Felicitar á D. Juan Vidal Maestro de Llubi por el primer premio obtenido en la Exposición Balear de Sóller y agradecerle su atención.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de junio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	30'00	20'00	»	»	»	0'45	1'25	0'25	1'00	1'40	2'00	1'40	0'08	0'08	
Inca.	36'50	26'00	»	22'00	0'33	0'50	1'25	0'18	0'50	1'25	»	»	0'03	0'02	
Mahón.	33'00	24'50	»	23'00	0'45	0'50	1'45	0'50	0'25	1'25	1'25	1'25	0'09	0'09	
Manacor.	25'75	14'10	»	»	0'50	0'50	1'35	0'10	0'60	1'30	»	»	0'05	0'05	
Palma.	33'00	23'95	»	24'50	0'43	0'22	1'33	0'41	1'13	1'57	1'52	1'45	»	»	
TOTALES.	158'25	108'55	»	69'50	1'71	2'17	6'63	1'44	3'48	6'77	4'77	4'10	0'25	0'24	
Precio-medio general en la provincia.	31'65	21'71	»	23'17	0'43	0'43	1'32	0'29	0'69	1'35	1'59	1'36	0'06	0'06	

TRIGO.	Cebada.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	QUINTAL MÉTRICO.	LOCALIDAD
				Pesetas. Cts.	
				36'50	Inca
				25'75	Manacor
				26'00	Inca
				14'10	Manacor

Palma 21 de Julio de 1897.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.—El Gobernador, Baron Alcahalí.

Felicitar también á D. Juan Benejam por su obra *Harmonías Científicas* y darle las gracias por el ejemplar remitido á la Junta

Y reconocer á D. Antonio Portell, don Miguel Sampol y D. Nicolás Montaner como Habilitados de varios Maestros que les confieren dicho cargo.

Palma 20 de Julio de 1897.—El Gobernador-Presidente, Baron de Alcahalí.—El Secreterio, Tomás Forteza.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cupo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arriendan

en concurso público la fabricación y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.º El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesión del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.º El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administración del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurrendo también un Notario público para dar fe del acto.

4.º Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.º La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que terminó la admisión de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos men-

cionados y los que no cubran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.º La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.º Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicación y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.º Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesoro, á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata correspondiera desde el día en que tome posesión del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la

Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroque al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo, de las pólvoras y materiales explosivos reglamentarias, desde el día en que tome posesión del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fábricas y depósitos de dichos productos, y también se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias, cuya declaración hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener también almacenes para la expendición de los expresados artículos, y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policía y seguridad, tanto respecto á la fabricación, como al transporte, almacenaje y expendición de aquéllos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases

de pólvoras y materias explosivas que a continuación se expresan:

	Unidades	PRECIOS máximos Pesetas
Dinamita goma núm. 1.	Caja de 25 kilogramos.	135
Idem id. núm. 2.	Idem.	112
Dinamita núm. 1.	Idem.	112
Idem núm. 3.	Idem.	75
Pólvora de mina núm. 2.	kilógramo.	2'40
Idem id. núm. 2.	Idem.	1'60
Idem fina de caza.	Idem.	5
Idem superior de id.	Idem.	12
Idem negra de grano irregular para fusil y negra ó parda y prismática para cañon.	Idem.	5
Mecha sencilla de mina.	100 metros.	4'50
Idem doble.	Idem.	6
Cápsulas dobles.	100 cápsulas.	3'50
Idem triples.	Idem.	4'50
Idem quintuples.	Idem.	6'50
Algodón pólvora.	kilógramo.	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones y que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacional, ó sea el monopolio, no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras negras, marcas F, FF, FFF, TB, Diamont, y blancas Ambite Schulze y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras, así como también los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos arancelarios la comisión que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adeudo de los derechos y el pago de la comisión al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circulación.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas ó sea la general y la de fábrica.

El arriendo podrá también expender las existencias que tenga ó adquiera al tomar posesión del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se establecerá mientras dure este monopolio sin autorización expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuerdo con el arrendatario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicación le ocasiona.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiación de las fábricas y sus

industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribución industrial correspondiente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

A la expropiación de las fábricas é industrias precederá la indemnización por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnización habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fábricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fábrica haya adquirido de las expendedorías del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fábricas, almacenes ó depósito de venta el día 1.º de Septiembre próximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservación, además de estar legalmente requisitadas con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó algunas de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán objeto de expediente de defraudación.

21. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos de pólvoras materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas una relación de todas las fábricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzca en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros años el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fábrica sin autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquélla.

23. Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutarán la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos; así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda

falta observada y justificada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 50 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

25. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato si no en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razón de 1'50 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de éstas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el

plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenación.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración.

Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fábricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administración.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fábricas y sus accesorios, previa tasación. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasación hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en....., calle de....., núm., piso....., en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día....., para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de.... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta junto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

(*Gaceta 14 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la consulta de esa Comisión mixta referente á si la concesión de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja con arreglo á los artículos 149 y 150 de la ley reformada de Reclutamiento comprende sólo á los mozos del actual reemplazo de 1897 y sucesivos ó también á los reemplazos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos citados deben aplicarse á todos los mozos que en la actualidad se hallan sujetos al servicio militar en filas, sea cual fuere el reemplazo á que pertenezcan.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Teruel.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la desaparición del cólera en Negasaki (Japón), cuyo punto fué declarado sucio por Real orden de 2 de Noviembre de 1895, publicada en la *Gaceta* del 4, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del expresado puerto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Nagasaki serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul Español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9, 10 u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 28 de Octubre de 1896, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno de Mahón y Las Palmas.

Gaceta 19 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1646

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de los Vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal de esta Ciudad durante el actual año económico, se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Palma 20 Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.—P. A. del A.—Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 1647

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 25, importe pesetas 50.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 30.—Oficiales para hacer barrenos (jornales) 15, importe pesetas 37.—Por 8 barriles pólvora importe pesetas 6.—Cemento kilogramos 120, importe pesetas 450.—Cal 1280 kilogramos importe pesetas 24.—Yeso 10 cuarteras, importe pesetas 10.—

Gastos de herrero importe pesetas 12'50.—Por piedra de granizo *vulgo* *Modes* importe pesetas 115'25.

Escorca 4 Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 1648

ALCALDIA DE LLOSETA

Anuncio.—En el Corral común de esta villa se halla detenida una lechona, lo que se participa al público para que, el que se crea ser su dueño pase á recogerla en el plazo de cinco días á contar desde hoy, transcurridos los cuales se procederá á la venta en pública subasta.

Lloseta 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Victoriano Real.

Núm. 1649

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

El repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana para el corriente año económico de 1897 á 98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL á efectos de reclamación de conformidad á lo preceptuado en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Marratxi á 17 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1650

El Presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897 á 98, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Marratxi 17 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1651

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1894 á 1895 y 1895 á 1896, quedan de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo podrán entablarse contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Marratxi 17 Julio 1897.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1652

La Matricula Industrial de este pueblo para el actual ejercicio de 1897 á 98, estará expuesta al público á efectos de reclamación, por término de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales ninguna será atendida.

Marratxi 17 Julio 1897.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1653

Terminado el repartimiento de la sal de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público por espacio de ocho días á efectos de reclamación á contar desde el día de hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marratxi 17 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1654

AYUNTAMIENTO DE VALEDEMOSA

El padron de cédulas personales, confeccionado para el actual ejercicio económico de 1897 á 98, permanecerá de manifiesto durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Valledemosa 19 Julio de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Estrades.—D. S. O. El Secretario, Lorenzo Ripoll.

Núm. 1655

AUDIENCIA TERRITORIAL

Nombramiento de Juez Municipal de la villa de Bañalbufar para el próximo bienio de 1897 á 99

D. Mateo Alberti Alberti
Palma 21 Julio de 1897.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Sambricio.

Núm. 1656

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en tres del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el expediente promovido por doña Francisca Sanjurjo Mendoza, sobre que se la declare heredera ab-intestato de su esposo D. Pedro Urrea Rubio que falleció en esta Corte el cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor para que dentro del término de un mes comparezcan en los autos á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Pedro Lopez.—V.º B.º—Gullon.

Núm. 1657

D. Antonio Rosselló y Cazador, Juez accidental del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito el procurador D. Juan Fiol á nombre de la Razon Social «Bernardo Estades» establecida en Marsella contra D. José Estades y Coll (a) Galió en los que á instancia de éste se hizo oposición á la ejecución despachada se acordó citar por edictos al repetido D. José Estades y Coll para que el día doce del mes de Agosto próximo venidero á igual hora de su mañana comparezca ante este Juzgado objeto al de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que en pliego cerrado presentó el procurador antes nombrado, si fueren admitidas como pertinentes.

Por tanto en virtud de lo dispuesto y para que sirva de citación y llamamiento en forma al susodicho D. José Estades y Coll (a) Galió se publica el presente edicto á los efectos acordados en Palma de Mallorca á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1658

Por este tercer edicto y en virtud de providencia de siete del actual, recaída en los autos ramo separado sobre provención en abintestato de D. Felipe Guasp y Pascual fallecido en esta ciudad promovidos por D. Antonio Felix Más y Ferrá; se llama á las personas ignoradas que se crean con derecho á la herencia de dicho D. Felipe Guasp, para que dentro el término de dos meses comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la ha solicitado.

Palma catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1659

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Joaquin Moreno y Esparza en providencia de esta fecha dictada en el expediente de pobreza de Juan Llambias y Llorens como marido de Antonia Fiquera y Gual se ha dispuesto citar y emplazar á Andrés Salleras y Sagreras de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, comparezca en dichos autos para contestar la demanda espresada que se sustancia por la escribanía del

infrascrito, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Manacor quince Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Bartolomé Sureda.

Núm. 1660

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias para llevar á cumplimiento la tasación de costas practicada en la causa seguida contra Antonio Vives Cerdá, vecino de Pollensa, ha mandado por providencia de este día, que se cite por la presente al agraviado Guillermo Cánaves Garbell, vecino que fué de Alcudia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de diez días á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, al objeto de percibir cierta cantidad, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á primero Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 1661

Por la presente cédula se cita á don Heriberto Granells y Palmer cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad sito en el edificio de San Antonio de Viana calle de S. Miguel, el día veinte y nueve del actual á las once de la mañana á absolver las posiciones que se presenten previa declaración de su pertinencia, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; por tenerlo así mandado el Sr. Juez de primera instancia en providencia de esta fecha recaída á solicitud de D.^a Juana Ana Palmer y Vidal en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue contra el propio Granells.

Palma quince Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Gazá.

Núm. 1662

En meritos de los autos juicio verbal hoy ejecución de sentencia, penden en este Juzgado municipal de Alaró, promovidos por Jaime Rosselló Matteu en concepto de marido de Margarita Gelabert y Guardiola contra Antonio Perelló Simonet, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, queda dispuesto en providencia de hoy, que habiendo fallecido la ejecutada dicha Perelló el día veintidos de Junio último, se cite, como se cita por la presente cédula á los herederos de la espresada Antonia Perelló Simonet, para que dentro el término de ocho días se presenten en estos autos ha hacer uso de su derecho, se les conviniere, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Alaró quince Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Perelló, Secretario.—V.º B.º—Ramon Mir.

Núm. 1663

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse al pago del importe de los terrenos espropiados en los predios denominados Son Veri y Son Granada del término municipal de la villa de Lluchmayor en esta Isla al objeto de emplazar una batería de Costa en el cabo Enderrocat, y puesto de acuerdo con el Alcalde de dicha villa, queda señalado el día 24 del actual á las diez de su mañana para efectuar dicho pago en aquella casa Consistorial con las formalidades prevenidas en la Ley de espropiación forzosa.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de publicidad y determinados en la citada Ley.

Palma 21 Julio de 1897.—Juan Bó.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA